



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de junio de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024, emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
18/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
19/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
20/2024	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
21/2024	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024 de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024 de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la confirmación de la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por esta CEDH.

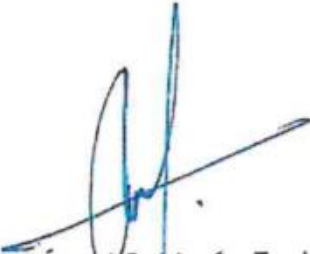
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/10/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:40 horas del día 20 de junio de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/10/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la revisión y confirmación de clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita se confirme la clasificación de los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 18, 19, 20 y 21 de 2024 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
18/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
19/2024	-Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

20/2024	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
21/2024	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los datos contenidos en los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de junio de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/660/2019
Quejosos: Q1 y Q2
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 20/2024
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Navolato

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de junio de 2024

Lic. Francisco Castro López,
Presidente Municipal de Navolato.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/660/2019, relacionado con la queja en donde V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otra parte, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato	Policía Municipal
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidio Doloso Región Centro	Unidad del Ministerio Público

Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal Región Centro del Estado de Sinaloa	Juez de Control
--	-----------------

I. Hechos

4. El día 24 de diciembre de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por Q1 y Q2 en el que reclamaron actos que consideraban violatorios de los derechos humanos de V1, iniciándose el expediente de queja número CEDH/IV/660/2019.

5. En dicho escrito de queja, manifestaron, en síntesis, que el día 19 de diciembre de 2019, V1 tuvo una riña con otra persona en el ejido donde habitan, lo cual no pasó a mayores; sin embargo, alguien llamó al 911 porque alrededor de las 07:00 horas de ese mismo día, mientras V1 se encontraba en su casa, llegaron a ese lugar agentes de la Policía Municipal de Navolato entre ellos AR1, a quien ya conocían por ser del mismo poblado, refiriendo que buscaban a V1.

6. Agregaron que mientras esto sucedía, V1 huyó del lugar y fue perseguido por los policías entre las casas del ejido, escuchándose alrededor de cuatro disparos de arma de fuego realizados por los policías.

7. Señalaron que la persecución finalizó en una palapa que se encuentra por el canal del ejido, refiriendo que testigos les informaron que V1 se subió a la palapa y un policía con un tubo también lo hizo, golpeándolo con dicho artefacto hasta que ambos cayeron al piso, agregando que los mismos testigos les dijeron que una vez que V1 se encontraba en el suelo, el policía que cayó con él lo seguía golpeando, escuchando que V1 pedía que ya no lo hicieran, hasta que llegó un momento en que ya no lo escucharon.

8. Por último agregaron que cuando Q2 llegó al lugar, se percató que V1 ya se encontraba sin vida y que estaba muy golpeado, además refirió que V1 traía dinero en efectivo el cual no apareció.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por Q1 y Q2 mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, mismas que atribuyeron a agentes de la Policía Municipal de Navolato.

10. Oficio número CEDH/VG/CUL/000001, de fecha 6 de enero de 2020, a través del cual se solicitó al Comisario de la Policía Municipal, un informe relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/000002, de fecha 6 de enero de 2020, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

12. Oficio sin número, de fecha 12 de enero de 2020, a través del cual el Comisario de la Policía Municipal rindió el informe solicitado y remitió copia certificada del informe policial homologado número DSPYTM-JCDO-2985/2019, de fecha 19 de diciembre de 2020.

13. Oficio número 000265/2020, de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

13.1 Con motivo del fallecimiento de V1 se inició la Carpeta de Investigación 1.

13.2 Informe Policial número 001482/2019, que contiene diversas entrevistas a testigos.

13.3 Diversas solicitudes para la realización de pruebas periciales.

14. Oficio número CEDH/VG/CLN/000437, de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

15. Oficio número 001895/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

15.1 Dictamen de autopsia, folio 34398/2020, practicada al cuerpo de V1.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/000575, de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

17. Oficio número 006827/2020, de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

17.1 Informe Policial número 00400/2020, que contiene diversas entrevistas a testigos.

17.2 Informe Policial número 00445/2020, que contiene entrevista a un testigo.

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/000329, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

19. Oficio número 2081/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado.

20. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/000949, de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

21. Oficio número 004842/2021, de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado.

22. Oficio número CEDH/VG/CLN/000099, de fecha 10 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

23. Oficio número 000158/2022, de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado.

24. Oficio número CEDH/VG/CLN/000208, de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

25. Oficio número 0000303/2022, recibido por esta Comisión Estatal el 24 de enero de 2022, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado al que anexó copia autenticada del informe pericial de procesamiento, folio 31/2020, de fecha 31 de diciembre de 2019.

26. Oficio número CEDH/VG/CLN/003668, de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público, un informe relacionado con los actos de investigación realizados con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

27. Oficio número 00/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, del que se desprende, entre otras cosas, que se solicitó, emitió y ejecutó orden de aprensión en contra de AR1, que fue puesto a disposición del Juez de Control y que se realizó acusación dentro de la Causa Penal 1.

III. Situación jurídica

28. El 19 de diciembre de 2019, entre las 7:00 y 7:30 horas, V1 fue privado de la vida después de una persecución realizada por agentes de la Policía Municipal de Navolato.

29. Con motivo de esos hechos, la Unidad del Ministerio Público inició la Carpeta de Investigación 1 y ejercitó acción penal en contra de AR1, iniciándose la Causa Penal 1.

30. Asimismo, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja por parte de Q1 y Q2, por lo que se inició el expediente CEDH/IV/660/2019.

IV. Observaciones

31. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la vida de V1.

Derecho humano violentado: A la vida

Hecho violatorio acreditado: Uso excesivo de la fuerza.

32. El derecho a la vida constituye una prerrogativa básica y primaria del que goza toda persona. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que además establecen el marco jurídico básico de protección de este derecho.

33. Respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, señaló: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹

34. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se*

¹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

*produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.*²

35. En el caso de V1, su muerte fue resultado del abuso de sus funciones por parte de AR1, lo que se acreditó con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, tales como los informes rendidos por el Comisario de la Policía Municipal de Navolato y la Unidad del Ministerio Público, a estos últimos informes se anexó copias autenticadas de los actos y técnicas de investigación que integran la Carpeta de Investigación 1.

36. Conforme a lo expresado por Q1 y Q2 en su escrito de queja, así como las declaraciones testimoniales rendidas por diversos testigos ante agentes de la Policía de Investigación y que obran en la Carpeta de Investigación 1, el 19 de diciembre de 2019, entre las 7:00 y 7:30 horas, después de una persecución entre las casas del poblado, los agentes de la Policía Municipal alcanzaron a V1 en una palapa, donde fue golpeado y privado de la vida.

37. La causa de la muerte de V1 fue establecida en el dictamen de autopsia, folio 34398-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, realizada por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en la que se concluyó que se debió a una asfixia por broncoaspiración; que el tipo de muerte es violenta y que todas las lesiones que presentaba fueron antemortem.

38. Ahora bien, de acuerdo al informe policial homologado, folio DSPYTM-JDCO-2985/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, se desprende que en los hechos participó AR1 y otros agentes de la Policía Municipal de Navolato.

39. Luego entonces, esta Comisión Estatal advierte que los demás agentes que participaron tenían la obligación de impedir que se privara de la vida a V1, lo cual no aconteció.

40. Lo anterior, toda vez que como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con *Registro digital: 163169: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto*

² Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, párrafos 129 y 130.

que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.³

41. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Francisco Castro López, Presidente Municipal de Navolato, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de las víctimas indirectas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás agentes que participaron en los hechos, al que deberá agregarse copia de esta recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a las y los elementos de la dirección de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, especialmente sobre los derechos a la integridad física y seguridad personal y a la vida, relacionado con el ejercicio de sus funciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LXI/2011, registro digital 163169, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

presente recomendación, remitiendo a esta comisión estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre las y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

42. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

43. Notifíquese al Lic. Francisco Castro López, Presidente Municipal de Navolato, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

44. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

45. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

46. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

47. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

48. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

49. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

50. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

51. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

52. Notifíquese a Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE